



Riohacha D.T.C., 24 de marzo de 2023

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:    | VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA                       |
| DEMANDANTE: | LILIANA CECILIA LOBOS BARRIOS                      |
| DEMANDADO:  | JOSE MARIA WBERTH FREYLE Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| RADICACION: | 44-001-41-89-002-2023-00026-00                     |

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por LILIANA CECILIA LOBOS BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.605.269, actuando mediante apoderada Dra. MARIA ANGELICA ALCALA LARA contra JOSE MARIA WBERTH FREYLE y PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 368 y 375 ibídem, en concordancia con los artículos 368 y 375 ibídem, además de lo contemplado en Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Observando el despacho que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos precitados, por eso, el juzgado la inadmitirá, siendo necesario que la parte demandante:

- En el acápite de pruebas testimoniales, señale el nombre de las personas que servirán como testigos, teniendo en cuenta que se omitió indicarlo, por lo que deberá además indicar el canal digital de estas personas, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 o hacer la manifestación de rigor, también deberá indicar sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda. (Art. 212 del C.G. del P.).
- En el acápite registro de la demanda, indique el No. de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual se pretende la inscripción de la demanda.
- Aporte el Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-31030 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha, con una antelación no superior a 30 días, con el fin de verificar la realidad jurídica actual del bien inmueble objeto del litigio.
- Aporte el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o algún otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.
- Aporte el avalúo catastral del bien inmueble, documento necesario para determinar la competencia por factor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- Aclare contra quien se dirige la demanda presentada, teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad aportado señala a la señora FIDELIA MARIA DIAZ FUENTES como titular del dominio del inmueble objeto de reclamo, no vislumbrando este despacho que figure como tal JOSE MARIA WBERTH FREYLE.
- Allegue nuevamente el poder que le fuera conferido a la Dra. MARIA ANGELICA ALCALA LARA, señalando el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5<sup>2</sup> inciso 2 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberá adecuarse el poder, teniendo en cuenta que el aportado indica que el asunto se trata de un proceso de menor cuantía y va dirigido al Juez Civil Municipal de Riohacha, debiendo corregir lo propio.

<sup>1</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368, 375 y SS del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, interpuesta por LILIANA CECILIA LOBOS BARRIOS en contra de JOSE MARIA WBERTH FREYLE Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffe1325d73a879ca60fe5a122a1042c1f13991be19c1ce7206f86e664fc9a47**

Documento generado en 24/03/2023 01:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**